

TESTIMONIO DEL ACUSADO EN CONCRETO

Al hablar del testimonio en general, se debe examinar en forma minuciosa los criterios orientadores que guían para apreciar el mismo en forma concreta. Ahora bien, esos mismos criterios sirven igualmente para encontrar el valor concreto del testimonio del acusado. Aunque no es necesario repetir en este momento la exposición de dichos criterios, de todas maneras es bueno recordarlos en rápida síntesis y relacionarlos con la clase especial de testimonio que se estudia.

Del mismo modo que en cuanto a un testimonio cualquiera, también, con respecto al testimonio del acusado, los motivos que corroboran y que afirman la credibilidad concreta, pueden surgir de tres fuentes, a saber: de la consideración del sujeto, de la forma, o del contenido del testimonio. Mediante el mismo método ya empleado, se deberá recordar en seguida y en forma sucesiva y en lo que se refiere en especial al testimonio del sindicado, del que se está hablando. Más amplias explicaciones al respecto se encontrarán en documentos expuestos al inicio del desarrollo de éste tema.

Apreciación subjetiva del testimonio del sindicado

Ya se dijo que de la persona del testigo pueden deducirse razones de inidoneidad y razones de simple sospecha. Para comenzar por el examen de las razones de inidoneidad en relación con el sindicado testigo, es preciso observar que todas las razones generales de inidoneidad son, como tales, aplicables a él.

Según ya se dijo, las razones de inidoneidad son de dos especies: o el testigo es incapaz por deficiencia en la percepción de la verdad, o por falta de voluntad para decir la verdad.

En cuanto a la primera clase de incapacidad, que es la intelectual o sensorial, es claro que puede disminuir el valor del testimonio del sindicado, del mismo modo que el de cualquier otro testigo. Ya sean hechos propios o ajenos los que constituyen el objeto del testimonio del acusado, es obvio que la privación de facultades mentales en el tiempo en que se percibieron los hechos, o en la época a que se refieren, despoja de todo valor a ese testimonio. Lo propio ocurre con la falta de un sentido, en relación con las correspondientes sensaciones, todo lo cual es en extremo claro. En cuanto a la falta de razón en el sindicado, solo observamos de paso que si esa privación se refiere precisamente al tiempo de la ejecución del delito, desaparece la legitimidad de la imputación, y si se refiere al tiempo del juicio, desaparece la legitimidad de la aplicación actual de la pena; pero estas son consideraciones extrañas a nuestro punto de vista, que es el valor probatorio del testimonio del acusado.

En lo que atañe a la segunda especie de incapacidad, es decir a la incapacidad moral, esta no debe tomarse en cuenta del mismo modo con respecto al acusado que en orden a cualquier otro testigo. Ya dijimos en su lugar que son inidóneos para decir la verdad, por falta de voluntad para atestiguarla, aquellos a quienes un deber moral los impulsa a ocultarla. Es preciso observar que la notoria importancia de esta especie de inidoneidad reside en que,

frente al deber moral que obliga a callar la verdad, viene a faltar el derecho a obligar a decirla, y por esto el testigo debe excluirse del juicio. En cambio, estas dos deducciones, en las que reside la gran importancia de dichos motivos de inidoneidad, carecen de todo valor respecto al reo. Por un lado, siendo él, como se ha demostrado, testigo a quien no se le puede obligar a declarar, nunca puede ser obligado a rendir testimonio; y por otro, como es parte en el juicio, nunca puede ser excluído de él. De esto se sigue que esta especie de inidoneidad no tiene, como tal, valor con relación al acusado.

Al hablar de esa inidoneidad cuando se habla del testimonio en general, se dice que ella se manifiesta concretamente en la hipótesis del secreto profesional y en la del parentesco próximo, en cuanto aconsejan no traicionar ni al confidente ni al pariente. Si se analiza en particular el motivo de inidoneidad moral que consiste en el secreto profesional, se verá a las claras que solo tiene aplicabilidad en cuanto sirve para sustraer legítimamente al testigo de la obligación de declarar; y de ello se sigue, pues, que ese motivo no tiene importancia alguna con respecto al acusado, puesto que este tampoco tiene esa obligación, ya que siempre tiene derecho a callar. Por ese motivo no será justificable, contra la declaración del sindicado, sino la simple sospecha; y si el acusado alega ese motivo diciendo que lo obliga a callar, lo hará con el propósito de justificar más o menos su silencio, para hacer que no sea interpretado en su contra.

Si se toma en cuenta de modo especial el motivo de inidoneidad que proviene del parentesco próximo, es claro que este parentesco no tiene fuerza suficiente para hacer que el testigo sea inidóneo sino en cuanto se lo considere obligado a hablar, pues el testigo que, por estar obligado a declarar sobre el hecho de su propio pariente, sienta al mismo tiempo el impulso de la solidaridad familiar que lo induce a la mutua defensa, no podrá ceder al impulso de ese sentimiento sino acudiendo a la mentira, para ocultar lo que eventualmente sepa acerca de la culpabilidad de su pariente acusado.

Por el contrario, respecto al acusado la cuestión es diferente, pues para él siempre hay una escapatoria, y es la de que siempre puede callar. Pero supongamos también el caso de que prefiera hablar sobre el hecho de su pariente; en ese caso podremos encontrar, en ese parentesco cercano, una razón de sospecha contra la declaración del sindicado, pero no una razón de inidoneidad como la que existe en cuanto a cualquier otro testigo. Las razones de inidoneidad por falta de voluntad para decir la verdad no pueden, pues, tener valor, como tales, con respecto al acusado, ante todo porque como él puede callar, no se encuentra, como cualquier testigo, frente al dilema de traicionar un deber moral o mentir, y además, porque en el ánimo del sindicado pesa más el interés propio que el interés ajeno, y aquel le aconseja no traicionar la verdad por respeto a los demás, aunque no perjudica en forma directa al sindicado, sí lo lesiona indirectamente porque dispone en su contra el ánimo de los jueces. El interés ajeno no puede tener decisiva fuerza sobre el ánimo cuando está en juego el interés propio, ante la gravedad de un juicio penal que puede conducir a consecuencia material o moralmente desastrosas para el acusado. Por consiguiente, el interés ajeno no puede ser para el sindicado suficiente razón de inidoneidad, sino solo una razón de sospecha.